



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado Sustanciador

Ref.: VERBAL

Demandante: FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL

Demandado: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA - COMFACOR

Rad. 230013103002201900097-01 Fol. 363 - 22

Montería, Córdoba, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Luego del examen de rigor se observa que en el *sub lite* es necesario prorrogar hasta por 6 meses más el término para decidir la instancia, en un todo de acuerdo con el artículo 121 del CGP.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**,

Primero: Prorrogar hasta por seis (6) meses más el término para desatar el recurso de apelación en el caso ejusdem.

Segundo: Oportunamente vuelva el asunto al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'P' followed by several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado Sustanciador

Ref.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

Demandantes: LUZ ESTELLA VILLADIEGO GALVAN Y OTROS.

Demandados: SNYDER MANUEL VILLALBA SOTO Y JOSE DIAZ
BARRETO.

Rad. 230013103002202100256-01 Fol. 364 - 22

Montería, Córdoba, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Luego del examen de rigor se observa que en el *sub lite* es necesario prorrogar hasta por 6 meses más el término para decidir la instancia, en un todo de acuerdo con el artículo 121 del CGP.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**,

Primero: Prorrogar hasta por seis (6) meses más el término para desatar el recurso de apelación en el caso ejusdem.

Segundo: Oportunamente vuelva el asunto al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'P' followed by several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado sustanciador

FOLIO 045-2023

Radicación n° 23-182-31-89-001-2020-00063-02

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, dieciséis (16) de marzo dos mil veintitrés (2.023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de 24 de enero de 2.023, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, dentro del proceso ordinario laboral promovido por LANDIR SOFIA ALMANZA CUARTAS contra la INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD MANEXKA IPS-I.

II. EL AUTO APELADO, EN EL PUNTO IMPUGNADO

El A-quo, a través del auto apelado, negó los testimonios solicitados por la parte actora por no cumplirse la exigencia del artículo 212 del CGP, esto es, la enunciación concreta los hechos objeto de los mismos.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte actora apela la decisión, arguyendo, en apretada síntesis, que el artículo 212 del CGP no es aplicable a los procesos laborales, porque en el CPTSS tiene norma propia y especial, cual es el artículo 53, el cual no contempla la exigencia en comentario; que la sentencia STL5767-2021, invocada por la parte demandada, concierne a un proceso de servidumbre y no laboral; y, que, por virtud del principio de favorabilidad, se ha de preferir la interpretación más benigna para el trabajador.

IV. ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN

Sólo el vocero judicial de la parte demandada presentó alegaciones encaminadas a que el auto recurrido sea confirmado.

V. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Corresponde a la Sala determinar: **(i)** si, en el caso, se omitió señalar la enunciación concreta de los hechos objeto de esa prueba. De ser así, **(ii)** si por tal omisión, hay lugar negar el decreto de la prueba testimonial en el sub lite.

2. Solución al problema planteado

2.1. Con la demanda la parte actora solicitó el testimonio de varias personas a fin de que declarase sobre los hechos del mentado libelo.

2.2. Estimó el a-quo que, señalar de la anterior forma el objeto de los testimonios solicitados, ello no es enunciar en concreto el objeto de esa prueba, sino que es hacerlo en forma genérica, lo cual dificulta alcanzar los fines del requisito en comentario, y, por consiguiente, negó el decreto de tales testimonios.

2.3. El apoderado de la parte actora, en apretada síntesis, aduce que el artículo 212 del CGP no es aplicable a los procesos laborales, porque en el CPTSS tiene norma propia y especial, cual es el artículo 53, el cual no contempla la exigencia en comentario; que la sentencia STL5767-2021, invocada por la parte demandada, concierne a un proceso de servidumbre y no laboral; y, que, por virtud del principio de favorabilidad, se ha de preferir la interpretación más benigna para el trabajador.

2.4. A su turno, el vocero judicial de la demandada, expone, en lo sustancial, que la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba testimonial es requisito para su decreto, y, al respecto, invoca las sentencias STC3789-2021 de la Sala de Casación Civil y la STL5767-2021 de la Sala de Casación Laboral.

2.5. Pues bien; esta Sala, en oportunidades anteriores ha considerado que, para el decreto de la prueba testimonial, resulta necesario que se enuncie de forma concreta los hechos objeto de la misma, y que, dicha exigencia, no se cumple con sólo expresar que los testigos declararán sobre los hechos de la demanda.

2.5.1. La anterior tesis la ha sostenido distintas Salas de Decisión Civil – Familia – Laboral de este TSMON, *en procesos laborales*, como dan cuenta los autos TSMON SCFL AL, 19 May. 2017, rad. 2016-000121, Folio 044-17 (M.P. Dr. Carmelo Ruiz V.); AL, 30 sep. 2021, 2346631840012020-00023, Folio 143-21 (M.P. Dr. Pablo Álvarez C.); AL, 30 oct. 2018, rad. 2017-00106, Folio 460-18 (M.P. Dr. Marco Borja P.); y, AL 6 jun. de 2018, rad. 2011-000105, Folio 213-2018 (M.P. Dr. Marco Borja P.), entre otros.

2.6. No obstante, esta Sala Plena de Decisión CFL del TSMON, estima necesario rectificar y unificar criterio en cuanto a la exigencia de en comentario para los ***procesos laborales***, a

fin de sujetarse al precedente del órgano de cierre de esta jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, esto es, al de la Sala de Casación Laboral en sentencias que han tenido que ver precisamente con procesos laborales y no civiles o de otra índole; en el sentido que, en el proceso laboral no es aplicable el artículo 212 del CGP, por tener el CPTSS norma propia y especial, cual es el numeral 3° del artículo 25 ibidem, y, por consiguiente, corresponde seguir la interpretación que, de este último canon legal ha sentado el mentado órgano de cierre, la cual ha sido que, cuando la petición de testimonios la justifican en que tendrá por objeto la declaración sobre los hechos de la demanda o contestación de la demanda, es suficiente para entender que se trató de una *petición individualizada y concreta* de ese medio de prueba.

2.7. Lo anterior, porque así lo expresado la Honorable Sala de Casación Laboral a propósito de procesos laborales. En efecto, en la Sentencia **STL10108-2020** expresó:

“En efecto, en curso de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Juzgado accionado decretó las pruebas testimoniales solicitadas por la parte activa, sin pasar por alto la imposición de normatividad alguna en ese estadio procesal, toda vez que, en lo referente a la forma y requisitos de la presentación de la demanda, específicamente lo concerniente a los medios de prueba, el numeral 9° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que la demanda deberá contener “*la petición en forma*

individualizada y concreta de los medios de prueba”, aspecto que ha debido ser analizado por el Juez de conocimiento al momento de proceder a la admisión de la demanda, precisamente en acatamiento a lo ordenado en la norma especial que regula el asunto, por lo que, no es de recibo la tesis reiterada por el recurrente en su escrito de impugnación, cuando indica que en curso del proceso ordinario laboral, debe darse aplicación a la norma consagrada en el artículo 212 del Código General del Proceso, que establece el deber de especificar los hechos que se pretenden demostrar con cada uno de los testimonios que se alleguen, pues sin lugar a dudas, como se vio, en lo referente esta temática existe norma especial estatuida por el legislador, circunstancia que imposibilita traer al proceso una disposición que no ha de ser aplicada al caso, pues no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Es así que, la actuación procesal surtida por el Juzgado, consistente en decretar las pruebas testimoniales requeridas en el escrito de demanda, es un proceder que a juicio de la Sala, deviene en razonable, y más aún, si se tiene en cuenta que, en el asunto objeto de queja, el Juez limitó la prueba testimonial a los hechos mismos de la demanda”.

Y, en la sentencia **STL11145-2018**, aunque no concerniente a un proceso laboral, sino comercial, expuso:

“Ahora, en cuanto al aspecto de fondo, para la Sala, efectivamente se incurrió en el yerro endilgado por la promotora del amparo, pues aunque es cierto que el legislador procesal en el aludido artículo

212 del CGP, como una forma de dejar establecidos los parámetros mínimos de solicitud de la prueba testimonial, exigió la carga de que la parte interesada, al mencionar a la persona que va a informar de la situación debatida, indique sobre cuáles hechos va a concentrarse su actuación, a efectos poder cumplir el mandato del artículo 168 *ibídem*, que prevé que el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, no es menos cierto, que para llegar a ese objetivo, no se deben exigir fórmulas específicas o solemnidades, que permitan establecer la identificación concreta de los hechos que se pretenden probar con la declaración de terceros.

En el asunto, la accionante, en el escrito con el cual decidió poner en marcha la acción jurisdiccional ante la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin de reclamar por los abusos cometidos por la sociedad demandada en el ofrecimiento de sus servicios y productos, en el acápite de los medios de prueba, específicamente en el punto de los testimonios, hizo la solicitud de la siguiente manera:

“...Solicito se reciba prueba testimonial sobre la ocurrencia de los hechos narrados a las siguientes personas:

(...).

Para el operador judicial, era necesario que se identificaran, de manera concreta, cuáles eran los hechos puntuales sobre los que declararían los testigos, pero en el cumplimiento de esa carga procesal, la Sala precisa, que no se debe incurrir en excesivos

formalismos, que al final impidan a la parte interesada valerse de los medios de prueba que le permitan acreditar los supuestos de hecho que respaldan sus aspiraciones”.

2.8. Ahora, no pasa por alto este TSMON que la Honorable Sala de Casación Laboral ha encontrado razonable la tesis de que la justificación de la petición de la prueba testimonial no se satisface con el solo señalamiento de que los testigos declararán sobre los hechos de la demanda, como acontece no solo con la sentencia invocada por la parte demandada, la **STL5767-2021**, sino también con la **STL12279-2019**; empero, tales precedentes han concernidos a procesos civiles o comerciales en los que campea la aplicación del artículo 212 del CGP y no el numeral 9° del artículo 25 del CPTSS.

2.9. De igual forma, no desconoce este TSMON que, distinto es el precedente de la Honorable Sala de Casación Civil, tal como lo evidencian sus sentencias **STC14026-2022** y **STC3786-2021**, el cual se -identifica con los de algunas Secciones del Honorable Consejo de Estado¹. Sin embargo, tales precedentes no conciernen a procesos laborales gobernados por el CPTSS, sino a civiles y a contenciosos administrativos, en los que son de aplicación el referido artículo 212 del CGP.

¹ Vid. Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto 16 jun. 2022, Rad. 05001-23-33-000-2019-02575-01 y Auto 12 sep. 2022, rad. 52001-23-33-000-2019-00229-01; y, Sección Quinta, Auto 22 nov. 2022, rad. 19001-23-33-000-2022-00108-03; Auto 19 dic. 2022, rad. 11001-03-28-000-2022-00085-00; y, Auto

2.10. Y, si bien el numeral 9° del artículo 25 del CPTSS, exige «*petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*», el entendimiento del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral, según se dijo atrás, no llega hasta considerar como genérica, una petición de testimonios con el objeto de declarar sobre los hechos de la demanda o de la contestación a la misma.

2.11. Entonces, para los *procesos laborales*, esta Sala Plena de Decisión CFL del TSMON, estima necesario seguir el precedente de la Honorable Sala de Casación Laboral comentado, por razones de garantizar los principios de igualdad y confianza legítima.

2.13. Dicho lo anterior, y, como quiera que, en la demanda introductorio de este proceso, la petición de la prueba testimonial se justificó en que los testigos declarararán sobre los hechos de la demanda, se impone entonces la revocatoria del auto apelado, y, en su lugar, ha de ordenarse al A quo decida nuevamente el decreto de dicha prueba testimonial, sin que sea motivo para negarla el aquí estudiado.

3. Costas

Dado la prosperidad de la apelación, no hay lugar a imponer condena en costas por el trámite de este segundo nivel jurisdiccional (CGP, art. 365).

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Plena de Decisión Civil-Familia-Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión apelada, y, en su lugar, **ORDENAR** al A quo decida nuevamente el decreto de la prueba testimonial solicitada en la demanda, sin que sea motivo para negarla el aquí estudiado.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devolver el expediente al Juzgado de origen en su oportunidad.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

**RAFAEL MORA ROJAS**

Magistrado

**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**

Magistrado

**CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA**

Magistrado

Contenido

FOLIO 045-2023..... 1

Radicación nº 23-182-31-89-001-2020-00063-02 1

I. OBJETO DE LA DECISIÓN..... 1

II. EL AUTO APELADO, EN EL..... 1

PUNTO IMPUGNADO 1

III. EL RECURSO DE APELACIÓN 2

IV. ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN 2

V. CONSIDERACIONES 2

 1. Problema jurídico a resolver..... 2

 2. Solución al problema planteado 3

 3. Costas 9

VI. DECISIÓN 10

RESUELVE: 10

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE 10



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado sustanciador

FOLIO 092-2023

Radicado n°. 23-417-31-03-001-2021-00123-01

Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el auto de 28 de febrero de 2023, proferido en audiencia por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por MERCEDES MARTÍNEZ MÁRMOL contra ALBEIRO ARTEAGA MÁRMOL.

II. EL AUTO RECURRIDO

A través de esta decisión el A quo se abstuvo de conceder la apelación contra el auto que negó la solicitud de reprogramación de la audiencia en la que debía practicar un testimonio pedido por el recurrente, al estimar que esa providencia no está prevista en la ley como apelable.

III. EL RECURSO DE QUEJA

Señaló el recurrente que el auto apelado sí admite ese recurso vertical, dado que, *«aunque no se está negando la prueba»*, lo cierto es que si se negó *«la práctica del testimonio en una fecha posterior»*.

IV. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Corresponde decidir: si fue mal denegada la apelación contra el auto por el cual, no se accedió a reprogramar la audiencia en la que debía practicarse un testimonio solicitado por el recurrente.

2. Solución al problema planteado

2.1. De entrada, dígase que no habría lugar a la admisión del recurso de queja, porque, revisado el vídeo de la audiencia respectiva, observa la Sala que fue interpuesto de forma directa, es decir, sin haberse formulado recurso de reposición; y esta irregularidad no se supera con el parágrafo del artículo 318 del CGP, puesto que, al respecto, ha señalado la Honorable Sala de Casación Civil en la sentencia STC5469-2021:

“deviene razonable la solución dada al asunto, habida cuenta que el recurrente intentó interponer aquel medio impugnativo [se refiere al recurso de queja] de forma directa, lo cual desconoce el trámite dispuesto para tales efectos. Así lo preceptúa el artículo 353 del Código General del Proceso, al señalar que:

«El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. (...)».

Y en un caso análogo, esta Sala señaló:

«Lo reprochado frente al Juzgado del Circuito, tampoco tiene cabida en esta sede, habida cuenta que a través de «solicitud elevada directamente por el apoderado de la parte demandada» intentó «interponer recurso de queja», todo lo cual se sale del cauce normativo dispuesto para aquel «medio impugnativo», por lo que como corolario el funcionario «rechazó de plano la solicitud de queja», lo que encuentra soporte en el precepto 353 del C.G.P» (STC2499-2020).

Ahora, nótese, cómo en este caso en concreto no tiene cabida el párrafo del artículo 318 del estatuto procesal, consistente en que cuando *el «recurrente impugne una providencia judicial mediante un **recurso improcedente**» (Se resalta), se deberá «tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente».*

Lo dicho porque, como la Sala lo sostuvo en un asunto con algunos matices de similitud,

(...) la aplicación del párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso es de rigor en el evento de que un interviniente en el litigio manifieste su descontento con una decisión mediante la exposición de un medio de defensa inviable, pero no cuando son varios los mecanismos procedentes y el inconforme acude a uno de ellos. (Subrayas de ahora. AC001-2017).

Así las cosas, resulta entendible que no se aplicara la regla mencionada, en la medida en que el recurso de queja era un *medio de defensa viable*,

solo que no se debió proponer de la manera conocida, de suerte que el juzgador no estaba llamado a *canjear* el medio impugnación seleccionado, como lo pretendió la promotora”.

2.2. Así que, al haberse interpuesto el recurso de queja de forma directa en contra del auto proferido en la audiencia de 28 de febrero de 2023, que se abstuvo de conceder la apelación contra el auto emitido en esa misma audiencia y, por el cual, el A quo se negó a reprogramar la audiencia.

2.3. Esta conclusión no cambia por el hecho de que el Juez haya asumido que el recurrente se alzó en queja con la técnica adecuada y resolviera de oficio la reposición; ello es así, porque, en este caso, conforme al precedente expuesto, no era dable la adecuación del recurso, en tanto, aquella -es decir, la queja- era una impugnación viable, solo que no se interpuso conforme a las reglas que la rigen.

2.4. No obstante, aun pasando por alto ese aspecto -y con miras a evitar que se catalogue la decisión como un exceso ritual manifiesto- hay que indicar que la queja no se abre paso, por cuanto, el auto que se abstiene de reprogramar la audiencia en la que debe practicarse un testimonio, no es susceptible de apelación. En efecto, el a quo no negó el decreto o la práctica de una prueba -decisión que sí sería apelable-; lo que hizo fue negar la solicitud de reprogramación de la diligencia en la que debía recibirse una declaración testimonial, lo cual, no es susceptible de apelación.

En otras palabras, el funcionario de primer grado decretó la prueba testimonial peticionada; empero, al momento de su práctica, el interesado pidió reprogramar la audiencia, alegando que el testigo no podía comparecer por encontrarse «*bastante delicado de salud*» (Archivo «*21AudienciaArts372y373CGP-28Feb2023*» 1:11:49 en adelante). El a quo no accedió a esa solicitud, por hallarla inviable; y, esa decisión, no es apelable, porque la Ley así no lo contempló.

3. En suma, al margen de que no se interpuso conforme a la técnica exigible, el recurso de queja no se abre paso porque la providencia cuestionada no es apelable; de allí que, la alzada fue bien denegada.

4. Finalmente, dado que el a quo profirió sentencia y ésta fue apelada, se ordenará que, en firme este proveído, vuelva el proceso al despacho para resolver lo atinente al recurso de apelación interpuesto contra aquella providencia.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia-Laboral,
RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación a que se ha hecho referencia.

SEGUNDO. En firme este proveído, vuelva el proceso al despacho para resolver lo atinente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Borja Paradas', with a stylized flourish at the end.

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado

Contenido

FOLIO 092-2023 1

Radicado nº. 23-417-31-03-001-2021-00123-01 1

I. OBJETO DE LA DECISIÓN 1

II. EL AUTO RECURRIDO 1

III. EL RECURSO DE QUEJA..... 2

IV. CONSIDERACIONES 2

 1. Problema jurídico a resolver 2

 2. Solución al problema planteado 2

V. DECISIÓN..... 5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 6



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

FOLIO 099-2023

Radicación N° 23-417-31-03-001-2022-00272-01

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

I. ASUNTO

Se decide lo que en derecho corresponde sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto pronunciado por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA- CÓRDOBA, en audiencia del 16 de noviembre de 2022, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por RAFAEL ORLANDO ZUÑIGA CANCHILA contra la E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DE SAN BERNARDO DEL VIENTO.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Corresponde determinar si el auto recurrido es apelable y, para tal efecto, ha de establecerse si el presente proceso ejecutivo es de única instancia.

2. El proceso es de única instancia, por tanto, el auto recurrido no es apelable

2.1. El presente proceso ejecutivo es de única instancia, puesto que su cuantía, por lo menos al tiempo de incoarse el mandamiento de pago (Art. 20-1°, CPC), no excedía el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente (Art. 12, CPTSS).

En efecto, para ese entonces, los 20 smlmv equivalían a \$20,000,000, en tanto que la suma de todas las pretensiones, tal como del acápite de la demanda se ve, para el momento de la presentación de ésta, ascendía a \$16.633.693 (Capital: \$12.435.157; e intereses: \$4.198.536).

Por ello, haciendo las operaciones aritméticas de rigor, se tiene que el valor de los intereses moratorios al tiempo de la demanda es la suma de \$4.198.536, tal como se muestra en la siguiente tabla explicativa:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS DESDE EL 24 DE JUNIO DE 2021 HASTA EL 20 DE OCTUBRE DE 2022.							
DESDE	HASTA	No meses	CAPITAL	TASA CORRIENTE ANUAL	TASA MORA EFECTIVA ANUAL	INTERÉS MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERÉS
24/06/2021	30/06/2021	0,23	12.435.157	17,21%	25,82%	1,93%	56.061
1/07/2021	31/07/2021	1	12.435.157	17,18%	25,77%	1,93%	239.884
1/08/2021	31/08/2021	1	12.435.157	17,24%	25,86%	1,94%	240.639
1/09/2021	30/09/2021	1	12.435.157	17,19%	25,79%	1,93%	240.010
1/10/2021	31/10/2021	1	12.435.157	17,08%	25,62%	1,92%	238.623
1/11/2021	30/11/2021	1	12.435.157	17,27%	25,91%	1,94%	241.017
1/12/2021	31/12/2021	1	12.435.157	17,46%	26,19%	1,96%	243.406
1/01/2022	31/01/2022	1	12.435.157	17,66%	26,49%	1,98%	245.915
1/02/2022	28/02/2022	1	12.435.157	18,30%	27,45%	2,04%	253.907
1/03/2022	31/03/2022	1	12.435.157	18,47%	27,71%	2,06%	256.021
1/04/2022	30/04/2022	1	12.435.157	19,05%	28,58%	2,12%	263.203
1/05/2022	31/05/2022	1	12.435.157	19,71%	29,57%	2,18%	271.323
1/06/2022	30/06/2022	1	12.435.157	20,40%	30,60%	2,25%	279.750
1/07/2022	31/07/2022	1	12.435.157	21,28%	31,92%	2,34%	290.411
1/08/2022	31/08/2022	1	12.435.157	22,21%	33,32%	2,43%	301.571
1/09/2022	30/09/2022	1	12.435.157	23,50%	35,25%	2,55%	316.875
1/10/2022	20/10/2022	0,67	12.435.157	24,61%	36,92%	2,65%	219.922
Total Interés Moratorio							4.198.536

2.2. Entonces, el total de los intereses por mora, sumado al capital, como quedó arriba señalado, al tiempo de la demanda no alcanzó el tope para que el proceso no fuese de única instancia.

2.3. Situado el asunto sub júdice bajo el tamiz de las anteriores precisiones, es claro que el auto recurrido no es susceptible de apelación, habida cuenta que se trata aquí de un proceso ejecutivo laboral de única instancia.

Sobre un caso similar, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia **STL4665-2017** expresó:

“En el caso sometido a estudio, la accionante cuestiona la decisión adoptada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en auto del 12 de septiembre de 2016, mediante el cual se abstuvo de conocer el recurso de apelación contra la providencia dictada por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de esa misma ciudad, del 22 de agosto de 2016, en la que se modificó y aprobó la liquidación el crédito, por considerar su falta de competencia para conocer del asunto, en razón a la cuantía de las pretensiones al momento de presentarse la demanda ejecutiva.

De la lectura de la providencia controvertida, se hace manifiesto que la Colegiatura accionada, procedió a ejercitar su facultad legal de interpretación jurisdiccional y aplicación del derecho y de ese modo concluyó que no era competente para conocer del asunto

luego de verificar que las pretensiones de la demanda no superaban los 20 SMMLV.

Así las cosas y de conformidad con esas premisas, no se advierte de lo dicho por el ad quem, que la providencia atacada resulte caprichosa, ni carente de base jurídica, pues fue amplio el razonamiento que efectuó para adoptar su decisión, por lo que no avizora la Sala la configuración de alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de amparo contra decisiones judiciales”.

2.4. Así las cosas, ha de concluirse que el Tribunal carece de competencia en este asunto, por tratarse de un proceso de única instancia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación referenciado en el pórtico de la presente providencia.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS

Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: Ordinario Laboral Expediente No. 23.466.31.89.001.2021.00034.01 FOLIO 475-2022 Demandante: Nicolás Eduardo Ricardo Sánchez Demandado: E.P.S Sanitas y PORVENIR S.A
--

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, córrase **TRASLADO** a la parte apelante para que, si a bien lo tiene, allegue por escrito sus alegaciones de conclusión, dentro del término de cinco (5) días hábiles.

SEGUNDO: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación¹.

TERCERO: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión, si a bien lo tienen.

CUARTO: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil –

¹ Sentencia SL4430-2014.

Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

QUINTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RM' followed by a horizontal line.

RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

Montería, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: Ordinario Laboral Expediente No. 23.001.31.05.003.2019.00050.01 FOLIO 479-2022 Demandante: Elcy del Carmen Paternina López. Demandado: ARCA UNIDAD DE SALUD MENTAL LTDA.
--

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, córrase **TRASLADO** a la parte apelante para que, si a bien lo tiene, allegue por escrito sus alegaciones de conclusión, dentro del término de cinco (5) días hábiles.

SEGUNDO: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación¹.

TERCERO: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado a los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

CUARTO: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

¹ Sentencia SL4430-2014.

QUINTO: Notifíquese por estado la presente decisión, en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'RM' followed by a horizontal line.

RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: Ordinario Laboral Expediente No. 23.162.31.03.002.2020.00138.01 FOLIO 482-2022 Demandante: Carlos Andrés Ramos Regino. Demandado: Red Cárnica S.A.S.
--

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, córrase **TRASLADO** a la parte apelante para que, si a bien lo tiene, allegue por escrito sus alegaciones de conclusión, dentro del término de cinco (5) días hábiles.

SEGUNDO: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación¹.

TERCERO: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

CUARTO: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

¹ Sentencia SL4430-2014.

QUINTO: Notifíquese por estado la presente decisión, en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'R' followed by a horizontal line and a small vertical stroke at the end.

RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: Ordinario Laboral Expediente No. 23.001.31.05.001.2021.00071.01 FOLIO 483-2022 Demandante: Elsa Enith Negrete Guevara. Demandado: Almacenes Éxito S.A.
--

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia por la parte demandante y demandada. En consecuencia, córrase **TRASLADO** a los apelantes para que, si a bien lo tienen, alleguen por escrito sus alegaciones de conclusión, dentro del término de cinco (5) días hábiles.

SEGUNDO: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación¹.

TERCERO: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

CUARTO: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil –

¹ Sentencia SL4430-2014.

Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

QUINTO: Notifíquese por estado la presente decisión, en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'R' followed by a horizontal line.

RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: Ordinario Laboral Expediente No. 23.660.31.03.001.2022.00033.01 FOLIO 484-22 Demandante: Plinio Román Pérez Atencia. Demandado: Luz Estela Narváez Pérez.
--

De conformidad con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Indicándose como asunto ALEGATOS DE CONCLUSION, EL FOLIO RESPECTIVO Y NOMBRE DEL MAGISTRADO PONENTE, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4º del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

TERCERO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'RM' followed by a horizontal line.

RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: Ordinario Laboral Expediente No. 23.001.31.05.002.2020.00256.01 FOLIO 485-2022 Demandante: Nelo Nel Negrete Puche. Demandado: UGPP y Colpensiones.

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia por la parte demandante y la demandada Colpensiones, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES. En consecuencia, córrase **TRASLADO** a los apelantes y la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta para que, si a bien lo tiene, alleguen por escrito sus alegaciones de conclusión, dentro del término de cinco (5) días hábiles.

SEGUNDO: En las alegaciones de los apelantes no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación¹.

TERCERO: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

CUARTO: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: secsfclmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil –

¹ Sentencia SL4430-2014.

Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

QUINTO: Por virtud de la consulta, infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

SEXTO: Notifíquese por estado la presente decisión, en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RM' followed by a horizontal line.

RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

Montería, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: Ordinario Laboral Expediente No. 23.182.31.89.001.2022.00037.01 FOLIO 486-22 Demandante: Andrea Paola Garay Yugo. Demandado: Manexca I.P.S.
--

De conformidad con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Indicándose como asunto ALEGATOS DE CONCLUSION, EL FOLIO RESPECTIVO Y NOMBRE DEL MAGISTRADO PONENTE, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4º del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

TERCERO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

Montería, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: Verbal de Declaración Unión Marital de Hecho
Expediente No. 23.001.31.10.001.2020.00288.01 FOLIO 487-2022
Demandante: Samuel David Guerra Gutiérrez.
Demandado: Herederos Determinados e Indeterminados de Lino Alberto Carvajal García.

De conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 28 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería, Córdoba, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo una vez ejecutoriado el presente proveído, de acuerdo con lo consagrado en el – inc. 3º del artículo 12 de Ley 2213 del 13 de junio de 2022 el cual indica:

“Artículo 12. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(....) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”

CÓRRASE traslado a las partes apelantes por el término de cinco (5) días hábiles, para que, por escrito, sustenten los recursos interpuestos, so pena de ser declarado desierto, de lo contrario una vez sustentados los remedios de apelación presentados por su respectivo proponente, dentro del término legalmente oportuno, inmediatamente al día hábil siguiente **DESELE** traslado de dicha sustentación a su contraparte por un término igual.

Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la corporación que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co con la indicación del RADICADO

COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

VENCIDO el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RM' followed by a horizontal line.

RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

Montería, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023))

Clase de proceso: Verbal Reivindicatorio
Expediente No. 23-555-31-89-001-2021-00124-01 FOLIO 488-2022
Demandante: María Patricia Uribe Echeverry.
Demandado: Jesús Antonio Vallejo Isaza.

De conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 28 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, Córdoba, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo una vez ejecutoriado el presente proveído, de acuerdo con lo consagrado en el – inc. 3º del artículo 12 de Ley 2213 del 13 de junio de 2022 el cual indica:

“Artículo 12. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(....) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”

CÓRRASE traslado a las partes apelantes por el término de cinco (5) días hábiles, para que, por escrito, sustenten los recursos interpuestos, so pena de ser declarado desierto, de lo contrario una vez sustentados los remedios de apelación presentados por su respectivo proponente, dentro del término legalmente oportuno, inmediatamente al día hábil siguiente **DESELE** traslado de dicha sustentación a su contraparte por un término igual.

Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la corporación que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co con la indicación del RADICADO

COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

VENCIDO el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RM' followed by a horizontal line.

RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

Montería, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023))

Clase de proceso: Ordinario Laboral
Expediente No. 23.001.31.05.003.2020.00007.01 FOLIO 490-22
Demandante: Gabriel Antonio Salgado Domingo y Francisco Ortega Contreras
Demandado: ELECTRICARIBE S.A E.S. P EN LIQUIDACIÓN.

De conformidad con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscfmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Indicándose como asunto ALEGATOS DE CONCLUSION, EL FOLIO RESPECTIVO Y NOMBRE DEL MAGISTRADO PONENTE, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4º del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

TERCERO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

Montería, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: Ordinario Laboral

Expediente No. 23-001-31-05-001-2021-00011-01 FOLIO 491-2022

Demandante: Alejandro Fidel Coronado Martínez.

Demandado: E.S.E Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Valencia y otros.

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, córrase **TRASLADO** a la parte apelante para que, si a bien lo tiene, allegue por escrito sus alegaciones de conclusión, dentro del término de cinco (5) días hábiles.

SEGUNDO: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación¹.

TERCERO: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

CUARTO: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

¹ Sentencia SL4430-2014.

QUINTO: Notifíquese por estado la presente decisión, en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

Montería, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: Ordinario Laboral Expediente No. 23.001.31.05.001.2021.00153.01 FOLIO 492-2022 Demandante: José María Ospino Tordecilla. Demandado: Vigilancia y Seguridad CELTAS –VICELTAS-.

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, córrase **TRASLADO** a la parte apelante para que, si a bien lo tiene, allegue por escrito sus alegaciones de conclusión, dentro del término de cinco (5) días hábiles.

SEGUNDO: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación¹.

TERCERO: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

CUARTO: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

¹ Sentencia SL4430-2014.

QUINTO: Notifíquese por estado la presente decisión, en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

Montería, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: Ordinario Laboral

Expediente No. 23.162.31.03.002.2018.00052.01 FOLIO 495-2022

Demandante: Gabriel Antonio Alemán Jiménez.

Demandado: Miguel Antonio Negrete Carrascal y otro.

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, córrase **TRASLADO** a la parte apelante para que, si a bien lo tiene, allegue por escrito sus alegaciones de conclusión, dentro del término de cinco (5) días hábiles.

SEGUNDO: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación¹.

TERCERO: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

CUARTO: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil –

¹ Sentencia SL4430-2014.

Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

QUINTO: Notifíquese por estado la presente decisión, en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'R' followed by a horizontal line.

RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

Montería, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: Ordinario Laboral

Expediente No. 23.162.31.03.001.2021.00095.01

FOLIO 497-22

Demandante: Sergio Luis Espitia Ochoa.

Demandado: Construcciones El Cóndor S.A.

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, así como los prescrito en el artículo 66 del C.P.T.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la consulta de la sentencia del 07 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, dentro del Proceso Ordinario Laboral referenciado en el epígrafe.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto “ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO NUMERO – NOMBRE DEL MAGISTRADO”, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la aludida ley.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., y el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para dictar sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Quinta Civil Familia Laboral

Folio 109-2023
Radicación n°. 23 001 31 10 003 2022 00313 01

Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora a este asunto.

De conformidad con lo previsto en los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso, examinado el expediente y escuchados los audios correspondientes a la sentencia de primera instancia que, además, contiene los reparos formulados por el apoderado judicial del demandante, se **ADMITE** el recurso ordinario de apelación contra la providencia de fecha 7 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería, en el efecto en que fue concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del C.G.P. y, se ordenará surtir el traslado acorde con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso ordinario de apelación presentado por el vocero judicial del demandante Fernando Luis Díaz Soto contra la sentencia de fecha 7 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería, en el efecto en que fue concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del C.G.P.

SEGUNDO: DAR TRASLADO a la parte recurrente, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente proveído, presente la sustentación del recurso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022. Se advierte que, de no sustentarse oportunamente el recurso, se declarará **DESIERTO**.

TERCERO: Al finalizar el término indicado en el anterior numeral, inmediatamente al día hábil siguiente súrtase el traslado a la parte no apelante, a efectos de que presenten su réplica si a bien lo tienen.

CUARTO: Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala (en el horario laboral 08:00am a 12:00m – 01:00pm a 05:00pm) que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

QUINTO: Vencido el traslado previsto en el numeral anterior, regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96404fcb33367cd7c0d485101fdf9f76baf5bfb4a599c348fdd136faceb60c**

Documento generado en 16/03/2023 08:45:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba
Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral

Folio 110-23
Radicación n.º 23-001-31-05-005-2022-00214-01

Montería (Córdoba), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, **ADMÍTASE** el recurso ordinario de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada Colpensiones, contra la sentencia de fecha 7 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería (Córdoba) dentro del proceso ordinario laboral promovido por María Encarnación Peñate Álvarez contra Colpensiones, Colfondos S.A., y el Departamento de Córdoba.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 2º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 23 de marzo de 2023, **CÓRRASE** traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto; término que empezará a correr a la parte recurrente desde el 24 al 30 de marzo de 2023. Al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria (no apelante), es decir desde el 31 de marzo al 13 de abril hogaño.

Del mismo modo, admítase el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad accionada COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 1149 de 2007 y

también de acuerdo con lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STL4126-2013, Radicación n.º 34552 proferida el veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2.013).

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el artículo 69 del C.P.T. y la S.S.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am - 5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b898fc421303472edf1898a33e8251e033ec9d8af09f356fe763e55046ea69**

Documento generado en 16/03/2023 08:45:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba
Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral

Folio 111-23
Radicación n.º 23-001-31-05-002-2020-00196-01

Montería (Córdoba), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, **ADMÍTASE** el recurso ordinario de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las demandadas Porvenir SA y Colpensiones, contra la sentencia de fecha 6 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería (Córdoba) dentro del proceso ordinario laboral promovido por León Jairo Zuleta Ospina contra Colpensiones, Porvenir S.A., y Protección S.A.

Asimismo, se observa que el vocero judicial de Porvenir S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 14 de febrero de 2023 mediante el cual, entre otras cosas, tuvo por no contestada la demanda por parte de Porvenir S.A., de modo que, conforme a lo estatuido en el inciso 7º del numeral 3º del artículo 323 del CGP que a la letra reza: **En caso de apelación de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes, cuando fuere posible** y, en armonía con el numeral 1º del artículo 65 del CPTSS y la ley 2213 de 2022 se surtirá el traslado de la apelación de dicha providencia de manera conjunta con el traslado de la apelación de la sentencia por economía procesal.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 2º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 23 de marzo de 2023, **CÓRRASE** traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto; término que empezará a correr a la parte recurrente desde el 24 al 30 de marzo de 2023. Al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria (no apelante), es decir desde el 31 de marzo al 13 de abril hogaño.

Del mismo modo, admítase el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad accionada COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 1149 de 2007 y también de acuerdo con lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STL4126-2013, Radicación nº 34552 proferida el veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2.013).

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el artículo 69 del C.P.T. y la S.S.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am - 5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d4279c610199e961441ac7ff558e6ef18c5186eb72793c8ba41812972eb992**

Documento generado en 16/03/2023 03:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba
Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral

Folio 113-23
Radicación n.º 23-001-31-05-002-2021-00215-01

Montería (Córdoba), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, **ADMÍTASE** el recurso ordinario de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las demandadas Porvenir SA y Colpensiones, contra la sentencia de fecha 7 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería (Córdoba) dentro del proceso ordinario laboral promovido por Luis Miguel Berrocal Galindo contra Colpensiones, Porvenir S.A., y Colfondos S.A.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 2º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 23 de marzo de 2023, **CÓRRASE** traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto; término que empezará a correr a la parte recurrente desde el 24 al 30 de marzo de 2023. Al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria (no apelante), es decir desde el 31 de marzo al 13 de abril hogaño.

Del mismo modo, admítase el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad accionada COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 1149 de 2007 y

también de acuerdo con lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STL4126-2013, Radicación n.º 34552 proferida el veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2.013).

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el artículo 69 del C.P.T. y la S.S.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am - 5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018e868bfb99b5a724be0b73572a17ee8746f275a73c1d117cd9655c211cd0e**

Documento generado en 16/03/2023 03:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Quinta Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 105-23
Radicación n.º 23 417 31 03 001 2014 00120 01

Montería (Córdoba), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés
(2.023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se avista que en anterior oportunidad el suscrito conoció el presente proceso, sin embargo, en virtud al reparto que se le hiciera al recurso de apelación formulado en contra de la sentencia, le correspondió al H.M Dr. Carmelo Ruíz Villadiego quien mediante proveído de fecha 13 de octubre de 2022 admitió el recurso de apelación y dio traslado a las partes, por lo tanto, se dispone **AVOCAR** el conocimiento de las presentes diligencias a fin de continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d27bfe40683a67a8ee3f9d6dfac6b186924015f45ada9c8398d33f7f98b13f0**

Documento generado en 16/03/2023 08:45:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Civil Familia Laboral
Actuando como Juez Constitucional

Folio 112-2023
Radicación nº. 23 001 22 14 000 2023 00060 00

Montería (Córdoba), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 1983 de 2017 y 333 de 2021 admítase la correspondiente acción de tutela instaurada por **GABRIELA ZUÑIGA PARDO** contra **LA GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

Téngase como pruebas las aportadas al proceso por la accionante.

Comuníquese el objeto de la presente acción a la parte accionada con el fin de que se pronuncien sobre los hechos en ésta planteados, en el término de 1 día siguiente a su notificación. Envíesele copia de la presente acción.

Una vez allegado el expediente comuníquese a las personas interesadas en el presente asunto, por el medio más expedito. En caso de no poder notificárseles personalmente, **NOTIFÍQUESELES POR ESTADO**.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1635d77fe0f25d8c84e390890593a07392043a9d3013a277eec685e11beb1fcf**

Documento generado en 16/03/2023 08:45:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>